



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2019-PA/TC
LIMA
VIRGINIA MARGARITA DEJO ZAPATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Margarita Dejo Zapata contra la resolución de fojas 951, de fecha 7 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2019-PA/TC

LIMA

VIRGINIA MARGARITA DEJO ZAPATA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 256-2010-PCNM, de fecha 5 de julio de 2010, a través de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), le impuso la sanción de destitución por su actuación como jueza del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como la nulidad de la Resolución 571-2011-PCNM, de fecha 5 de octubre de 2011, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 256-2014-PCNM. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, a la libertad de trabajo, al honor y a la igualdad.
5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Se aprecia de lo actuado que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones que sustentan la sanción de destitución impuesta en su contra ni la valoración realizada para determinar su sanción. Prueba de ello es que considera que la falta imputada, consistente en la demora en la tramitación de los procesos judiciales, no ha sido debidamente evaluada toda vez que tal retraso obedecería a una circunstancia objetiva como es la elevada carga procesal que soportaba su juzgado en el momento en que se realizó la visita judicial.
6. Con independencia de que la recurrente no esté de acuerdo con la sanción impuesta y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2019-PA/TC
LIMA
VIRGINIA MARGARITA DEJO ZAPATA

Sala del Tribunal constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas, y cumplieron con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de destituirlo de su cargo como juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque.

7. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional, por lo que constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.
8. Entonces, queda claro que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y explican, además, por qué no se acoge lo argüido por el demandante para desvirtuar lo que concretamente se le imputó.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2019-PA/TC
LIMA
VIRGINIA MARGARITA DEJO ZAPATA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES